JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V., septiembre 12 del Año* ***2022.***

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2019 - 00211

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., septiembre doce (12) del Año dos mil veintidós ***(2022).***

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBASE *en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

DEMANDANTE: ***BANCOLOMBIA S.A.***
DEMANDADO: ***JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA***

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Scanned with CamScanner

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 - 00060 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ALEXANDER TORRES MARTINEZ en calidad de apoderado general de la señora FABIA MARINA MARTINEZ DE TORRES
Demandados: GONZALO ORTEGA MARTINEZ, CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR
Apoderado: JUAN CAMILO ROMERO BURGOS

AUTO No. 770
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, siendo preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por ALEXANDER TORRES MARTINEZ en calidad de apoderado general de la señora FABIA MARINA MARTINEZ DE TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GONZALO ORTEGA MARTINEZ, Y, CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto **No.666 del 22 de agosto de 2022**, por el apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR MARINO APONZA, , Sírvase proveer.

Florida V., Setiembre 9 del año **2022.**

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación No. 2022 -00083
AUTO INTERLOCUTORIO No. No. 743

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: PRESCR. EXTRAOR. ADQUIS. DOMINIO

Demandante: WILSON SANABRIA GARCIA

Demandado: EMILIANO SANABRIA CARDENAS, DEMÁS INDETERMINADOS, Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO "COOEMSAVAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el Doctor OSCAR MARINO APONZA en representación del Señor WILSON SANABRIA GARCIA, en contra del Auto No.666 del 22 de agosto de 2022, que dispuso RECHAZAR, la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta en contra del Señor EMILIANO SANABRIA CARDENAS, DEMÁS INDETERMINADOS, Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO "COOEMSAVAL".

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

Scanned with CamScanner

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión, expuso el recurrente, estar inconforme, con la decisión de rechazo del proceso, por cuanto consideró, haber corregido, los yerros, que habían originado la causal de inadmisión, al aclarar en la subsanación, que el trámite de sucesión, que había cursado en el Juzgado 2 de Familia de Palmira Valle, se había terminado, y que el inmueble sujeto de prescripción, no había hecho parte de dicho proceso de sucesión. No obstante, el dicho del apoderado, el mismo no resultó coherente, con la realidad documental obrante en el presente proceso de prescripción; pues en el certificado de tradición aportado, aparecía la medida cautelar de embargo, sobre el predio objeto de prescripción, decretada, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, razón por la cual se procedió al rechazo de la demanda mediante Auto No.666 del 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, la parte demandante, solicita se reponga el auto proferido 22 de agosto del 2022, notificado por estado No.73 el 24 de agosto de 2022, y en su lugar admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No.666 del 22 de agosto de 2022, fue notificado a través del estado No.73 del 24 de agosto del 2022, y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 26 de agosto del 2022 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El articulo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral primero: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales*". A su vez, en el artículo 82 del código General del Proceso se indicó en su Num. Cuarto: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..".*

Es así como en el presente caso, mediante Auto No.550 del 7 de julio de 2022 se inadmitió, el presente trámite, por cuanto la parte demandante, no mencionó dentro de éste proceso, el trámite de sucesión, que se llevó en el Juzgado 2 de Familia de Palmira Valle, donde se decretó medida cautelar, respecto del inmueble a prescribir con matrícula inmobiliaria No.378- 49159. La parte demandante allegó entonces, subsanación de la demanda, dentro del término de Ley, pero el mismo no tuvo en cuenta, lo requerido en auto de inadmisión No.550 del 7 de julio de 2022; pues, aunque, el profesional de derecho, afirmó que el inmueble objeto de la prescripción, no había sido incluido dentro del trámite de SUCESION INTESTADA del causante EMILIANO SANABRIA CARDENAS cursado en el Juzgado 2 de Familia de Palmira Valle, su dicho, no resultó coherente, con la realidad documental

Scanned with CamScanner

obrante en el proceso de prescripción; pues en el certificado de tradición aportado, aparecía la medida cautelar de embargo, sobre el predio objeto de prescripción, decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira. Analizado el trámite, se observa que a pesar de haber sido presentada la subsanación, dentro del término concedido para ello, no se hizo en debida forma, por cuanto, quien figuró como interesado dentro del trámite de sucesión, seguido en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, no allegó dentro del presente proceso la documentación necesaria, a efectos de establecer la repercusión que se rige en dicho trámite sucesoral, hacia las otras partes vinculadas en éste. Luego entonces, siendo la sucesión, uno de los modos de adquirir el dominio, se debió determinar, si el interesado dentro del presente trámite, tenía el dominio del bien a prescribir, pues, no se pudo establecer, quienes fueron parte, dentro del proceso sucesoral, además, de determinarse, si alguien tenía o no, el dominio, al momento de la partición. Finalmente, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma,a través de Auto No.666 del 22 de agosto de 2022. El 26 de agosto de 2022, el Dr. OSCAR MARINO APONZA, presenta Recurso de Reposición, y, en subsidio de apelación, contra el auto de rechazo No.666 del 22 de agosto de 2022, manifestando, estar inconforme, con la decisión, por cuanto consideró, que se habían corregido los yerros que habían originado la causal de inadmisión, al aclarar que el trámite de sucesión, que había cursado en el Juzgado 2 de Familia de Palmira Valle, se había terminado, y que el inmueble sujeto de prescripción, no había hecho parte de dicho proceso de sucesión. Ahora bien, en torno al recurso de reposición planteado, en subsidio de apelación, es importante señalar, al Dr. OSCAR MARINO APONZA, que en el contenido de la demanda, de acuerdo al acápite "cuantía", se determinó el valor de la misma, y se estableció ésta, en un millón doscientos cuarenta y tres mil pesos ($1.243.000) Mcte., concluyendo así, que éste, es un trámite de única instancia conforme al Art.17 Num.1 del CGP.; y según el Art. 26 Num. 3 del CGP., de mínima cuantía de acuerdo al Art.25 Inc. 2 del CGP. Según Sentencia No. C-102/96 ésta contempla:...*"Analizados los procedimientos que la Ley 4ª consagraba para los sujetos procesales sometidos a la ritualidad de <u>única instancia</u> frente a los previstos para los regidos por la doble instancia.....en los primeros <u>el fallo proferido por el juzgador del conocimiento sólo era susceptible del recurso de reposición</u>, mientras que en los segundos lo era en apelación..".* No es posible entonces, de conformidad con lo indicado reponer el auto atacado. En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: NO REPONER el auto No.666 del 22 de agosto de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Scanned with CamScanner

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación, presentado en subsidio por el de reposición, por el Dr. OSCAR MARINO APONZA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente trámite.

NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte demandante allega escrito solicitando el retiro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., septiembre 12 del Año ***2022.***

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Auto No.769 Radicación No.2022 - 00129

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DIAZ LEON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., septiembre doce (12) del Año dos mil veintidós ***(2022).***

Visto el anterior informe de Secretaría, y, habida consideración que la parte demandante manifiesta su interés, de retirar la demanda, conforme al Art.92 del CGP.:.."El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.".., lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso fue inadmitido mediante ***auto No.692 de fecha agosto 23 de 2022, y notificado por Estado Electrónico No.73 de fecha agosto 24 de 2022.*** *En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR *el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, ello dentro del trámite de* ***APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA*** *propuesto por* ***RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,*** *en contra del señor* ***JORGE ENRIQUE DIAZ LEON****, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: ORDENASE *la cancelación de la radicación del presente trámite en los libros que se llevan en el Despacho y archívese el expediente.*

CUMPLASE,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
LA JUEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

AUTO No. 776
Rad. 2022 - 00147
Demandante: NOHEMY DIAZ MULATO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CECILIA RAMIREZ viuda de DOMINGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., septiembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

La señora NOHEMY DIAZ MULATO, a través de apoderado judicial interpone demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio respecto de un predio rural, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 96504, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CECILIA RAMIREZ viuda de DOMINGUEZ. Revisada la misma observa la funcionaria judicial:

1. Según la ubicación del inmueble sujeto de prescripción, con matrícula inmobiliaria 378 – 96504, el lindero "SUR", indica, que su destinación es: vivienda rural, "unifamiliar y agrícola económica" cultivo árboles frutales conocido como Villa Paulina. No obstante, conforme a la Ley 160 de 1994, no se menciona, que entidad estableció la extensión del predio, a efectos de asegurar que se trata de una "UAF" UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR.
2. El plano que se aporta no reúne los requisitos del literal "C" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues no está certificado por la autoridad catastral.
3. No es clara la pretensión de la demanda, pues se dice que el bien inmueble sujeto de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio, se encuentra situado en Candelaria, Valle, pero según la documentación adjunta, y la descripción, indica que el inmueble se encuentra ubicado en Florida Valle.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio, propuesta por la señora NOHEMY DIAZ MULATO, a través de apoderado judicial interpone demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria dominio respecto de un predio rural, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 96504, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora CECILIA RAMIREZ viuda de DOMINGUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al doctor EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 13.867 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar respecto del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Rad. 2022 - 00148 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL
Demandante: LEIDY JHOANNA CUAICAL CUASPUD
Demandado: ARY JHONNY MADROÑERO OROZCO
Apoderado: CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO

AUTO No. 771
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, siendo preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL, propuesta por LEIDY JHOANNA CUAICAL CUASPUD, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ARY JHONNY MADROÑERO OROZCO, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

Va a despacho de la señora Juez el represente trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Extinc. Oblig. Hipotec. **Rad.2022 – 00153**
Demandante: INGRY YOHANA ORTEGA MORALES
Demandada: COOPERATIVA EL INGENIO

AUTO No. 773
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el termino para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno, siendo preciso entonces, dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.,** el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, propuesta por INGRY YOHANA ORTEGA MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA EL INGENIO, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DUBIS MILENA CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial JULIO CESAR MEJIA GIRALDO, contra el señor JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00154
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 775
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida Valle, septiembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 712 publicados en estados el 30 de agosto del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner